



Régimen jurídico de las sociedades profesionales (II): constitución, inscripción y régimen de responsabilidades

Autor/a

Rubén Díez Esclapez

Abogado

**REVISTA LEX
MERCATORIA.**

Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación

RLM nº3 | Año 2016

Artículo nº 6

Páginas 31-34

revistalexmercatoria.umh.es

ISSN 2445-0936

1. Introducción

En la primera parte del presente artículo se expusieron las líneas fundamentales del régimen jurídico-sustantivo de las sociedades profesionales, abordando el ámbito de aplicación y los requisitos del objeto social.

En esta segunda parte se analizarán los requisitos de constitución e inscripción, presupuestos necesarios para el nacimiento en el

mundo jurídico de estos peculiares operadores jurídicos. Asimismo, también se analizará el régimen de responsabilidades, desde el prisma tanto de la propia sociedad como de los socios profesionales, cuestión no pocas veces conflictiva.

2. Requisitos formales para constituir una sociedad profesional

El legislador, al habilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado (la propia sociedad profesional), lo hace exigiendo unos requisitos formales de índole mercantil con el propósito último de crear un marco protector de los intereses de los terceros que requieren los servicios de las sociedades profesionales.

Dos son los requisitos fundamentales que necesariamente deben concurrir para constituir una sociedad profesional: la formalización del contrato social, y la doble inscripción registral de la misma.

2.1. El contrato social

En la disciplina del Derecho Societario es bien conocida la corriente que conceptualiza la sociedad mercantil en su vertiente de contrato social, adaptando así la figura existente en el Derecho Civil común para el contrato social con las normas especiales contempladas en la LSC.

Pues bien, en el concreto ámbito de las sociedades profesionales la tesis de la sociedad como contrato social adquiere su máxima expresión, al haberse previsto por la LSP la necesidad de que exista el denominado “contrato de sociedad profesional”, sometido a los requisitos establecidos en el art. 7 LSP.

Dicho precepto establece con carácter imperativo la necesaria formalización en escritura pública del contrato social, que deberá recoger, en todo caso, un catálogo de menciones y requisitos específicos de las sociedades profesionales (identificación de los otorgantes, Colegio Profesional al que pertenecen y número de colegiado, actividad o actividades profesio-

sionales que constituyen el objeto social e identificación de los administradores de la sociedad), así como los exigidos en la normativa que regule la forma social adoptada.

En definitiva, se establece por imperativo legal la necesidad de adoptar un contrato social sometido a un doble requisito de formalización (escritura pública y contenido de mínimos). Se trata de un refuerzo de los requisitos formales exigidos, totalmente justificado debido a la especial naturaleza de este tipo social y a los intereses públicos que entran en liza. La creación de este tipo social que en ocasiones ampara actividades sensibles (por ejemplo, actividades vinculadas al sector sanitario, jurídico-económico o de urbanismo) pudo facilitar el intrusismo profesional, al diluirse el carácter *intuitu personae* en la prestación de servicios. Con la supervisión de un fedatario público que debe examinar la validez del contrato social, así como la obligación de suministrar determinada información se inviste el contrato social de un adecuado control de legalidad.

2.2. La doble inscripción registral de las sociedades profesionales

El control de legalidad de la sociedad profesional no se agota con la intervención del notario en la formalización del contrato social en escritura pública, ya que la escritura de constitución de la sociedad deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Esta inscripción, como no podía ser de otra forma, tiene carácter constitutivo, pues con ella adquirirá la sociedad profesional su personalidad jurídica (art. 8.1 LSP).

Dicha escritura deberá contener las menciones exigidas por la normativa mercantil vigente y, en concreto, por los contenidos y requisitos mínimos indicados en el artículo 7.2

Régimen jurídico de las sociedades profesionales (II): constitución, inscripción y régimen de responsabilidades

LSP (art. 8.2 LSP). Debido al importante carácter personalista de estas sociedades, cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social deberá constar en escritura pública y será igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil (art. 8.3 LSP).

Hasta aquí, no apreciamos ninguna exigencia adicional en materia de inscripción registral respecto el resto de sociedades de capital, pues como podemos apreciar las obligaciones registrales de la sociedad profesional no difiere sustancialmente del régimen general para el resto de sociedades mercantil.

Es en el apartado 4º del citado art. 8 LSP donde se establece un requisito adicional de inscripción registral únicamente predicable de las sociedades profesionales, al establecer dicho precepto que la sociedad profesional “se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio”. La redacción del precepto no deja lugar a dudas: estamos ante un mandato imperativo (la sociedad se inscribirá), por lo que la verificación de su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales tiene igualmente carácter constitutivo.

El objetivo que se persigue mediante el establecimiento de esta obligación registral reforzada es asegurar una mayor conexión entre el Registro Mercantil y el órgano encargado de supervisar el acceso de los socios profesionales en la disciplina concreta de que se trate. La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales lleva aparejada la sumisión al control deontológico y disciplinario que ejercitan los Colegios Profesionales.

2.3. Control registral reforzado

Con la finalidad de evitar disfunciones en la tutela de los intereses de terceros que requieren los servicios profesionales, se establece un régimen de comunicación directo entre el Registro Mercantil los citados Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios Profesionales. Así, tal y como indica el propio art. 8.4 LSP, “el Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones (de las sociedades profesionales)”. Con ello, el legislador persigue poner coto a actuaciones cuya finalidad última es el intrusismo profesional, garantizando la plena comunicación entre los diferentes Registros que intervienen en la constitución de las sociedades profesionales.

3. Régimen de responsabilidad de la sociedad profesional y de los profesionales

El art. 11 LSP, bajo la rúbrica “Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales”, constituye sin duda uno de los pilares fundamentales del régimen de las sociedades profesionales.

Ninguna duda cabe de que la razón fundamental por la que los tipos societarios capitalistas (sociedades anónimas o limitadas) son preferidos a los tipos personalistas (civil o colectiva) tiene su razón de ser en la limitación de la responsabilidad patrimonial universal ex art. 1911 del Código Civil. Sin embargo, el carácter personalista del socio profesional es un elemento indispensable en la prestación del servicio, habida cuenta de que con independencia de los medios materiales y humanos empleados por la sociedad profesional para la prestación de los servicios encomendados, el

elemento que realmente aporta valor añadido es la sapiencia y experiencia del profesional persona física que pone en práctica su *lex artis*.

Por este motivo, la LSP articula un régimen específico de responsabilidad en un doble sentido: responsabilidad de la sociedad respecto a la prestación de servicios a terceras personas, y responsabilidad personal del profesional por su actuación profesional. Ambos regímenes de responsabilidad se regulan separadamente.

3.1. Responsabilidad de la sociedad profesional.

La sociedad profesional, según lo establecido en el art. 1911 del Código Civil, responderá por las deudas sociales con todo su patrimonio presente y futuro, tengan o no su origen en la prestación de actividades profesionales. Así lo dispone el art. 11.1 LSP, que en su inciso primero señala que de las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio.

Por su parte, los socios profesionales responderán en su condición de socios de acuerdo con la normativa societaria aplicable en su caso. Así, en el caso concreto de las sociedades de capital (la figura social más extendida en el ámbito de las sociedades profesionales), los socios profesionales no responderán personalmente de las deudas sociales, precisamente por el principio de separación de riesgos que inspira la regulación de las sociedades de capital y que encuentra su fundamento legal en los arts. 1.3 y 1.3 de la LSC.

3.2. Responsabilidad personal del socio profesional.

Como hemos visto, la principal característica de las sociedades profesionales es, precisamente, la necesaria intervención de un profesional colegiado que, aportando sus conocimientos técnicos y pericia, presta un servicio a través de la sociedad. Por ello, el profesional (sean socios o no) deberá responder frente a terceros directamente de los daños ocasionados por su actuación negligente, encontrando su razón de ser en la importancia social de los bienes jurídicos que se salvaguardan mediante el ejercicio profesional, tales como la salud, libertad, honor, etc.

3.3. Mecanismos para la protección del profesional interviniente en el régimen de responsabilidad

A pesar del régimen de responsabilidad directa del profesional, el art. 11.2 LSP establece un régimen de responsabilidad directa y solidaria de la sociedad y los profesionales. Se establece, pues un gatillo de seguridad para el profesional cuya actuación genera daños a terceros, pues el afectado por una actuación deficiente o negligente (normalmente un cliente) podrá dirigirse a su elección frente al profesional o a la sociedad.

La obligatoriedad de que la sociedad suscriba un seguro que cubra la responsabilidad en que ésta pueda incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen su objeto social (art. 8.3 LSP) convierte en una opción más atractiva reclamar la responsabilidad a la sociedad en lugar de al profesional persona física, constituyendo así un marco de seguridad en la intervención del profesional.